



Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador

Dr. José Sarmiento Alvear, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo Loja, en la Acción Pública de Inconstitucionalidad Nro. 107-21-IN, de la manera más respetuosa comparezco y digo:

I

El 16 noviembre de 2021, a las 10h56, María de las Nieves Vidal Romero, integrante del Consejo de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Provincia de Loja, presenta Acción Pública de Inconstitucionalidad, por sorteo de ley la competencia se radica en el Dr. Ramiro Fernando Ávila Santamaría.

II

En su pretensión solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo del Art. 25 tercer inciso de la ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS EN EL CANTÓN LOJA, Ordenanza Municipal 51-2017, publicada en el Registro Oficial No. 144 de fecha 20 de diciembre del 2017, aprobada por el Concejo Municipal de Loja, la misma que fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 12 de julio y 6 de noviembre del 2017, y, sancionada por el aquel entonces Alcalde del Cantón Loja, Dr. José Bolívar Castillo, con fecha 10 de noviembre del 2017.

III

Se disponga al Concejo Municipal de Loja, cumpla con la garantía normativa prevista en la Constitución de la República, y armonice sus ordenanzas al desarrollo de los derechos constitucionales, de manera especial adecúe la ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS EN EL CANTÓN LOJA, Ordenanza Municipal 51-2017, publicada en el Registro Oficial No. 144 de fecha 20 de diciembre del 2017, a lo dispuesto en los Arts. 36 y 37 de la CRE. Se ordene las medidas de reparación necesarias.

IV

La Ordenanza Municipal 51-2017, publicada en el Registro Oficial No. 144 de fecha 20 de diciembre del 2017, lesiona derechos constitucionales relativas a los derechos de protección

artículo 76 numeral 1 y seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución de la República y, violación a derechos fundamentales de las personas adultas mayores han sido discriminados, en conducta contraria a lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 y artículo 226 de la Constitución de la República.

V

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado al Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural, formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico y corrección funcional, cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por sus órganos de aplicación. Junto a esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, enraizada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva.

VI

La garantía del derecho humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, como compendio o resumen de las principales garantías específicas ya examinadas, e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos

VII

La Defensoría del Pueblo, como Institución Nacional de Derechos Humanos, ha venido conociendo sobre la situación de vulneración de derechos al aprobar la Ordenanza Municipal 51-2017, publicada en el Registro Oficial No. 144 de fecha 20 de diciembre del 2017, lesionando derechos constitucionales relativas a los derechos de protección de las personas adultas mayores que han sido discriminados, en conducta contraria a lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

VIII

La demanda de Inconstitucionalidad María de las Nieves Vidal Romero, la presento en el año 2021; por esa razón la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo Loja, solicita de la manera más respetuosa se dignen revisar y pronunciarse sobre el fondo del Art. 25 tercer inciso de la ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS EN EL CANTÓN LOJA, Ordenanza Municipal 51-2017, publicada en el Registro Oficial No. 144 de fecha 20 de diciembre del 2017.

Recibimos notificaciones en los correos electrónicos jose.sarmiento@dpe.gob.ec o Adriana.torres@dpe.gob.ec

Dígnese atendernos.



Dr. José Sarmiento Alvear
Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo Loja

	RECIBIDO
	SECRETARIA GENERAL
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	ATENCION CIUDADANA
Recibido el	20 NOV-23 a las 10:47
Por:	YEL
Anexos:	SIN ANEXOS
 Firma	

